

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR**.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 16 de mayo de 2016, condenó al señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR**, a una pena de 8 años y 7 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Homicidio Agravado Tentado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de fuego, accesorios, Partes o Municiones.

A partir del 30 de junio de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta.

Mediante audiencia, de la cual da cuenta el acta No. 428 adiada del 15 de agosto de 2019, esta célula concedió al señor **JIMÉNEZ BETANCUR** la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión intramuros bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, para lo cual se ordenó su traslado a la residencia ubicada en la Calle 12 A No. 31 A – 61 del barrio El Bosque de la ciudad de Manizales, y fueron aportados como números de contacto: 3118409493.

Encontrándose en cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al señor **JIMÉNEZ BETANCUR**, fueron allegados informes en el que se observa las novedades que se han presentado con el sentenciado, siendo estas:

- Con el oficio S-2021-CAI CARMEN-29.25 redireccionado por la Fiscalía 1 local de Manizales y recibido en este despacho el 6 de abril de 2021, donde el teniente **HEYDER ALEXANDER BONILLA GUERRA**, informa que el

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

sentenciado ha sido sorprendido en reiteradas oportunidades por parte del personal de la Policía Nacional, adscritos al cuadrante del CAI Carmen, incumpliendo dicha medida, a la vez que cometiendo comportamientos contrarios a la convivencia como son consumo y porte de sustancias prohibidas en vía pública, porte de armas cortopunzantes y generando riñas en la vía pública, que se evidencia en el registro nacional de medidas correctivas en los expedientes 17-001-6-2021-3733, 17-001-6-2020-4820, 17-001-6-2020-2599, 17-001-6-2019-15290, 17-001-6-2019-13186 sin anexos.

Además, fue manifestado, que el señor JIMENEZ BETANCUR es señalado de ser partícipe de los hechos en los cuales resultó lesionado por arma de fuego el señor JUAN DAVID CIRO VILLADA el pasado 17 de enero de 2021 y también se indicó:

“...que actualmente el señor ANDRES FELIPE JIMENEZ BETANCUR presenta problemas de convivencia con ciudadanos del barrio el Carmen situaciones asociadas a hechos de intolerancia en los cuales se teme represalias hacia el señor ANDRES JIMÉNEZ por los hechos en los cuales resulta lesionado el señor JUAN DAVID CIRO VILLADA...”

En consecuencia, a través de auto de fecha 26 de abril de 2021, se solicitó información al CAI EL CARMEN, a fin de que fuera allegado el soporte documental; al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales Caldas, para que realizarán visitas al domicilio del condenado y remitir el respectivo informe; y a la Fiscalía General de la Nación, Asignaciones, si se estaba adelantando investigación al sentenciado.

Mediante el oficio 2021EE0074876 del 1 de mayo de 2021, del Establecimiento Penitenciario de Manizales, presenta informe de incumplimiento de medida de prisión domiciliaria, por parte del sentenciado, al ser visitado en su domicilio el 26 de abril de 2021, sin poder ubicarlo, quien fue atendido por una inquilina, quien manifiesta que “salió a la farmacia” sin más datos.

También se encuentra el oficio 2021EE0075111 del 3 de mayo de 2021, del Establecimiento Penitenciario de Manizales, en el cual presenta informe de incumplimiento de medida de prisión domiciliaria, por parte del sentenciado, al ser visitado en su domicilio el 1 de mayo de 2021, sin poder ubicarlo, siendo atendido por la esposa del propietario del inmueble, quien no se identificó y manifestó que la PPL “se fue hace un mes y desconoce su paradero”.

Mediante el oficio No. GS-2021-022392/CPSEC-ESTPO 1.10 del 12 de mayo de 2021, del comandante de la Estación de Policía Manizales, da respuesta al oficio No. 2117, remitiendo copia de las anotaciones del libro de población CAI Carmen, en relación del señor ANDRES FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR, así:

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

1. Copia del libro de población (folios 1 y 260) correspondiente al CIA Carmen para la fecha 7/02/2020
2. Copia de ordenes de comparendo o medidas correctivas Ley 1801 del 2016, así:
 - Comparendo número 17-001-41059 de fecha 26-09-2019 artículo 27 numeral 6
 - Comparendo número 17-001-051515 de fecha 07-02-2020 artículo 27 numeral 6
 - Comparendo número 17-001-056585 de fecha 28-02-2020 artículo 27 numeral 6
 - Comparendo electrónico numeral 17-001-6-2021-3733 de fecha 09-03-2021 artículo 140 numeral 13.

En escrito de la Fiscalía 13 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, informó que una vez verificaron el sistema SPOA aparece el señor JIMÉNEZ BETANCUR, vinculado al proceso con radicado 170016000060202002294 que lo investiga actualmente la Fiscalía 12 Seccional de Manizales Caldas.

Corolario de las anteriores actuaciones e información presentada, este despacho mediante Auto No. 990, adiado de fecha 28 de mayo de 2021, ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria, trámite fue debidamente **notificado** al defensor Público designado, a la Representante del Ministerio Público y al condenado.

Posterior a dicha orden, el pasado 9 de agosto de 2021, fue allegado oficio No. GS2021-MEMAZ-29.25, suscrito por el Teniente HEYDER ALEXANDER BONILLA GUERRA, en el cual deprecó la revocatoria de la medida de detención domiciliaria en el siguiente sentido:

“...de manera atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho, a fin de informar anomalía presentada en atención a orden de detención domiciliaria emanada por la autoridad judicial del JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO, desde el pasado 15 de agosto de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que el señor ANDRES FELIPE JIMENEZ BETANCUR identificado con cedula de ciudadanía 1053857872 de Manizales, quien se encuentra gozando del beneficio de detención domiciliaria en la calle 12 A No. 31 – 40 del barrio el Bosque, por los delitos de Homicidio Imperfecto – Tráfico de Armas de Fuego o municiones – mediante noticia criminal 170016000256201501265; quien ha sido sorprendido en reiteradas oportunidades por parte de personal de la policía adscrito al modelo de vigilancia comunitaria por cuadrantes del CAI Carmen de la metropolitana de Manizales incumpliendo dicha medida, a la vez que cometiendo comportamientos contrarios a la convivencia tales como consumo y porte de sustancias prohibidas en el espacio público, porte de armas cortopunzante y generando riña en vía pública conforme lo evidencia el registro nacional de medidas correctivas en los expedientes 17-001-6-2021-13733, 17-001-6-2020-4820, 17-001-6-2020-2599, 17-001-6-2019-15290 y 17-001-6-02019-13186.

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

De igual manera este ciudadano es señalado de ser el partícipe de los hechos en los cuales resulta lesionado por arma de fuego el señor JUAN DAVID CIRO VILLADA el pasado 17 de enero de 2021.

Por otro lado, me permito informar que actualmente el señor ANDRES FELIPE JIMENEZ BETANCUR presenta problemas de convivencia con ciudadanos del barrio el Carmen situaciones asociadas a hechos de intolerancia en los cuales se teme represalias hacia el señor ANDRES JIMENEZ por los hechos en los cuales resulta lesionado el señor JUAN DAVID CIRO VILLADA.

Por lo anteriormente expuesto y por los comportamientos de riesgo para su integridad y la de terceros este comando de atención inmediata CAI Carmen fundamenta y considera la necesidad de revocar el beneficio de detención domiciliaria del ciudadano en mención, a la vez que poner en conocimiento sobre la conducta de incumplimiento a resolución judicial por fuga de presos conforme al artículo 448 del código penal por parte del señor ANDRES FELIPE JIMENEZ BETANCUR de manera continua..."

Aunado a lo anterior, el 23 de septiembre de 2021, a través de oficio 2021EE0172020, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, informa que tras realizar visita al interno el pasado 22 de septiembre de 2021, a la dirección Calle 12 A No. 31 A – 61 del barrio el Bosque, no lo encontraron en dicho lugar, siendo atendidos por la señora ANDREA GUTIERREZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía 1053798271, quien les indicó que no lo ve desde hace un mes.

Dentro del término concedido por este Judicial para rendir las explicaciones frente a lo acontecido, el Defensor Público por su parte, en respuesta fechada el 08 de octubre de 2021, se refirió a la situación del señor **JIMÉNEZ BETANCUR**, exponiendo como motivos para la no revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, los siguientes:

"...Ahora bien, al revisar los elementos mediante los cuales se informa que se le ha dado inicio al presente trámite incidental, se encuentra que el motivo del mismo es que presuntamente el señor JIMENEZ BETANCUR, gozando del mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, no se ha encontrado en el lugar de autorizado para su domicilio.

Como se observa, la causal para iniciar el incidente de revocatoria del incumplimiento de mi defendido de permanecer en su domicilio registrado, pero en comunicación con el Señor JIMENEZ a través de llamada telefónica al celular 320-3196894 éste asevera que para la fecha en la cual se le otorgó la prisión domiciliaria, le informaron en los juzgados que en un término de seis (6) meses podía gozar de la libertad condicional, situación que dio por hecho, y al no tener los conocimientos jurídicos, no sabía que debía esperar un pronunciamiento oficial de la autoridad judicial para disfrutar de ella.

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

Por lo anterior, el señor JIMÉNEZ BETANCUR, disfrutando de la libertad condicional a la que él cree tiene derecho, en la actualidad se dedica a oficios en el campo de la construcción en la vereda La Aurora de la ciudad de Manizales, siendo confrontada esta información con su empleador, don Claudio Antonio Cerón al aforado telefónico 3136082365 identificado con cedula 1.035.418.047 y quien da fe de la buena conducta de mi defendido.

Dijo además que el sentenciado, actualmente se halla viviendo con su compañera en el Barrio Jesús de la Buena Esperanza, en la carrera 29 No. 16-11, de esta ciudad, e hizo entrega de una solicitud de libertad condicional en las instalaciones carcelarias, por desconocer el trámite y está a la espera de la autorización.

Por lo argumentado, solicita que no se revoque la prisión domiciliaria porque una decisión en ese sentido sería injusta, además que el sentenciado desconocía que debía esperar pronunciamiento respecto a la libertad condicional, por lo cual, se vinculó laboralmente con una actividad lícita, y no ha incurrido en otros delitos

De otro lado, es pertinente advertir que el expediente fue dejado a disposición del Ministerio Público sin que se efectuara pronunciamiento sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ante las novedades e informes reportados, es procedente declarar que el señor ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR incumplió con las obligaciones a las cuales se comprometió cuando se le otorgó la PRISIÓN DOMICILIARIA en el presente proceso?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a este sustituto en las que se menciona:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias, por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

“[...] En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

En el caso que nos convoca, el señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR**, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, misma que le fue otorgada el pasado 15 de agosto de 2019, incumplió con la obligación principal que demanda la prisión domiciliaria, la cual corresponde al de permanencia al interior del inmueble y corolario a ello, conforme a los informes rendidos por los agentes del CAI Carmen, en los cuales se detalle que el interno ha salido de su domicilio, presentando comportamientos incorrectos con su comunidad, tales como consumo y porte de sustancias prohibidas en vía pública, porte de armas cortopunzantes, riñas en vía pública e incluso se encuentra investigado actualmente por lesiones personales.

De conformidad a la legislación en cita, son varias las causales que podrían alegarse como violatorias de las obligaciones impuestas al condenado para disfrutar de la medida, y que consecuentemente afectarían el mantenimiento de la misma, concretamente, “salir de su residencia sin autorización” y “observar buena conducta”. En lo referente a la primera circunstancia, como ya se dijo, es claro que el sentenciado sale permanentemente de su domicilio sin autorización alguna, incluso, se cuenta con informe del EPC de la ciudad, que da cuenta que el mismo ya no reside en la dirección autorizada y correspondiente a la Calle 12 A No. 31 A – 61 del barrio El Bosque; hecho que por demás está acreditado fehacientemente, pues, ha reconocido que actualmente vive en otro lugar, para lo cual obviamente, no solicitó la autorización respectiva.

Ahora, en lo que tiene que ver con la obligación de observar “Buena conducta”, a la que se comprometió expresamente; como también se indicó, es evidente que aquella obligación ha sido desconocida, en tanto, en reiteradas oportunidades la autoridad policial cercana al lugar donde tenía su domicilio el sentenciado, ha dado cuenta de actuaciones contrarias a las buenas costumbres y sana convivencia que han dado lugar a los correspondientes comparendos como se discrimina más adelante.

Debe entonces esta Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de decidir sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la prisión intramuros, no solo tener en cuenta la existencia y relevancia jurídico penal de los hechos que constituyen vulneración al cumplimiento de las obligaciones, sino que además, en el juicio de procedencia o improcedencia de la revocatoria, mostrar por qué la infracción hace que se cambie la percepción en torno a la necesidad de que se ejecute la pena en forma intramural.

Significa lo precedente, que la decisión sobre la revocatoria no está sujeta a criterios matemáticos o mecánicos y que el hecho de que el condenado incumpla una de las obligaciones a las que se comprometió, no implica necesariamente la revocatoria.

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

Una vez establecida la existencia de una transgresión, debe el Juez realizar un juicio particular y concreto respecto de la necesidad de la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, juicio en el que deben tenerse en cuenta los principios y funciones de la pena, en especial la prevención especial y la reinserción social del sentenciado.

En el cambio de percepción en torno a la necesidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor JIMÉNEZ BETANCUR, debe ponderarse si tal medida resulta **necesaria, proporcional, adecuada y razonable**, pues tal revocatoria influirá necesariamente en su ser, ya que la ejecución de la pena privativa de la libertad en Establecimiento Penitenciario implicará una afectación sobre una cantidad considerable de sus derechos fundamentales. Ahora bien, constitucionalmente tal decisión resulta admisible siempre y cuando el funcionario judicial, sobre bases argumentativas sólidas, pueda concluir que la ejecución de la pena de forma intramural es la única alternativa para lograr el propósito o las finalidades que persigue la función de la ejecución de la pena.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el señor ANDRÉS FELIPE ha sido encontrado por agentes de la Policía Nacional, adscritos al CAI del Carmen el día 7 de febrero de 2020, en vía pública portando un arma cortopunzante, siéndole impuesta la orden de comparendo No. 17001051515; hechos que se repiten en las ordenes de comparendos: No. 17-001-056585 adiada de 28 de febrero de 2020, No. 17001-41059 adiada de 26 de septiembre de 2019 y cuenta con otra orden de comparendo en proceso, identificada con el No. 17001-6-2021-3733 adiada de 9 de marzo de 2021, la cual aunque no se detalla su causal, de esta si se puede inferir sin lugar a duda, que fue impuesta en la vía pública, dado que este tipo de infracciones solo son castigadas por ejecutarse contravenciones en vía pública.

Aunado a lo anterior, se tiene que fue informado a este despacho que el señor JIMENEZ BETANCUR, esta siendo investigado por su presunta participación en hechos delictivos en los cuales resultó lesionado el señor JUAN DAVID CIRO VILLADA, hechos que se investigan por la Fiscalía 12 Local, bajo la causa penal No. 17001-60-00-060-2020-02294.

También, el INPEC en oficios de fechas 1 y 3 de mayo de 2021, informa al despacho que el interno, en visitas realizadas los días 26 de abril y 1 de mayo de 2021, no fue encontrado en su domicilio, en el primer informe, porque había salido a la farmacia y en el segundo informe, una persona quien manifestó ser su esposa, indicó a los funcionarios del INPEC que el condenado se había ido hace un mes y desconocía su paradero; lo anterior, sin que mediara permiso de cambio de domicilio, autorización para salir de domicilio o permiso de trabajo alguno. Aunado a ello aparece en el expediente el Oficio No. 2021EE0172020 del 23 de

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

septiembre de 2021, en el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, informa que tras realizar visita al interno en su domicilio el pasado 22 de septiembre de 2021, no fue encontrado en su domicilio y que la señora ANDREA GUTIERREZ SALAZAR identificada con la cédula 1.053.798.271, indicó que no lo ve desde hace un mes.

Finalmente debe advertir esta Judicial que en oficio adiado del 9 de agosto de 2021, el Teniente HEYDER ALEXANDER BONILLA GUERRA, en su calidad de Comandante de CAI del Barrio el Carmen, reiteró lo expuesto en oficios anteriores respecto de los constantes incumplimientos del condenado, de la existencia de ordenes de comparendo impuestas en su contra y de la existencia de la investigación penal ya referida, adelantada por la Fiscalía 13 Local de esta ciudad; de lo cual se dio cuenta por este juzgado en los antecedentes, transcribiendo los apartes pertinentes.

Pues bien, conforme a los informes y oficios relacionados, se resalta que la prisión domiciliaria continúa siendo una medida privativa de la libertad, de modo que cualquier salida del domicilio debe estar debidamente autorizada bien sea por el Despacho Judicial que vigila la condena o por el Director del Penal, a no ser que el interno esté ante la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; teniendo al respecto que, a pesar de las manifestaciones presentadas por el señor Defensor público del sentenciado, en torno a que éste no ha abandonado su domicilio y si lo hizo por un error de apreciación y criterio, resulta evidente que ciertamente el señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR**, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, en atención a que la medida restrictiva de la libertad que le fue concedida por esta célula de manera domiciliaria no se ha cumplido conforme a los preceptos bajo los cuales se enmarca el sustituto concedido.

Se concluye entonces que no puede ser ignorado de ninguna manera por esta Judicial, que el interno ha tenido comportamientos inadecuados, como los anteriormente descritos, los cuales sin lugar a duda constituyen en criterio de esta Juez, una “mala conducta”, contraria a la que se espera y exige con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, y que en últimas repercute en el desconocimiento de los fines establecidos para la pena. Es por ello que el actuar del señor ANDRÉS FELIPE ha sido contrario a los compromisos que había aceptado, comportamientos que son muestra irrefutable de no tener voluntad de someterse a restricciones de la libertad que el sustituto le impuso, razón por la cual deberá soportar las consecuencias jurídicas que consagra la Ley.

Resulta imperioso dejar claro que no esta siendo tenida en cuenta para esta decisión de revocatoria, la investigación sobre la presunta participación del

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

condenado, en relación con las lesiones causadas con arma de fuego a otro ciudadano, pues su responsabilidad será debatida en otro escenario completamente diferente a este.

Además ante la declaración del abogado de oficio del señor JIMÉNEZ BETANCUR, en relación a que este había solicitado por escrito arrimado a la instalación carcelaria, no hará ningún pronunciamiento esta judicial, dado que ello no fue probado siquiera de forma sumaria, aún cuando era su deber hacerlo si pretendía que dicha circunstancia fuera tenida en cuenta, pero con la cual, tampoco se deslegitiman sus actuaciones irregulares que afectan la convivencia social.

En consecuencia, de las anteriores consideraciones, se REVOCARÁ la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR dentro del proceso 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976, en el cual le fue impuesta una pena de 8 años y 7 meses de prisión, sanción que deberá terminar de cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, donde purgará los 20 meses 26 días faltantes.

Se le indica al Establecimiento Penitenciario y Carcelario local, que el señor JIMÉNEZ BETANCUR, actualmente al parecer se encuentra residiendo en la CARRERA 29 #16-11 DEL BARRIO BUENA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE MANIZALES, CALDAS, esto en atención a lo informado por el abogado defensor; sin embargo se recuerda que la dirección en la que fue autorizada la prisión domiciliaria es Calle 12 A No. 31 A – 61 Barrio El Bosque de Manizales – Caldas y sus teléfonos reportados en el expediente son: 3118409493, 3205558732, 3244553084 y 3203196894.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.053.857.872**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- EMITIR BOLETA DE CAMBIO en contra del señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.053.857.872** para que sea trasladado de su lugar del domicilio ubicado en la **CARRERA 29 #16-11 DEL BARRIO BUENA ESPERANZA** o la dirección **CALLE 12 A NO. 31 A – 61 BARRIO EL BOSQUE**, ambas de Manizales – Caldas, al Establecimiento Penitenciario y

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

Carcelario de Manizales, Caldas para que continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO: DISPONER que a través de la secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, al Defensor Público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 201

Radicado: 17001-60-00-256-2015-01265-00 NI 0976

Condenado: Andrés Felipe Jiménez Betancur

Cédula: 1.053.857.872

Delito: Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOS CERON
Agente del Ministerio Público

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR
Condenado

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Ocho (08) de febrero de mil veintidós (2022)

Boleta de cambio No. 013

Doctor (a)

HORACIO BUSTAMANTE REYES

Director (a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Manizales, Caldas

Asunto: ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR
C.C. 1.053.857.872
17001 60 00 256 2015 01265 00 - NI 0976
Homicidio Imperfecto – Tráfico de armas de fuego o municiones

Cordial saludo,

Con la presente le informamos que mediante auto n.º 0201 de fecha 08 de febrero de 2022, esta Judicatura **REVOCÓ** al señor al señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BETANCUR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida dentro del proceso **17001 60 00 256 2015 01265 00 - NI 0976**, en el cual le fue impuesta una pena de 8 años y 7 meses de prisión, disponiéndose que el tiempo que le falta por cumplir de la pena, o sea 20 meses y 26 días, sea descontado de forma intramural.

Así las cosas, se dispone el traslado del interno del domicilio ubicado en la **CARRERA 29 #16-11 DEL BARRIO BUENA ESPERANZA** o la dirección **CALLE 12 A NO. 31 A – 61 BARRIO EL BOSQUE**, ambas de Manizales – Caldas a dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario, con las medidas de seguridad a que haya lugar.

Agradecemos su amable colaboración.

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS

Juez

Don P.
09/02/2022